



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JAIR ARMANDO DÍAZ SOTO  
DEMANDADO: NAIDIS ALEXANDRA YÉPEZ MÁRQUEZ  
RADICADO: 13836408900120230052200  
ACTUACIÓN: SENTENCIA

Turbaco, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

Acorde a lo normado en el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., procede el Despacho a proferir la **sentencia** que en derecho corresponde.

### II. ANTECEDENTES

1. Que entre la señora NAIDIS ALEXANDRA YÉPEZ MÁRQUEZ y el demandante se celebró contrato verbal de mutuo por un valor de cinco millones doscientos noventa y cinco mil pesos M/CTE (\$5.265.000), dinero que fue entregado en efectivo de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Préstamo en efectivo	\$150.000
Préstamo en efectivo	\$350.000
Préstamo en efectivo julio 3 de 2021	\$390.000
Préstamo en efectivo para pago de arriendo	\$750.000
Préstamo en efectivo para pago de colegio	\$260.000
Préstamo en efectivo para pago energía eléctrica	\$220.000
Préstamo en efectivo para pago gas y agua	\$66.000
Préstamo en efectivo para desempeño de pc	\$330.000
Préstamo en efectivo para pago celular	\$75.000
Préstamo en efectivo para negocio zapatos	\$700.000
Préstamo en efectivo para pago a Mairlith	\$150.000
Préstamo en efectivo para pago colegio hija julio de 2021	\$500.000
Préstamo en efectivo pago arriendo julio de 2021	\$350.000
Préstamo en efectivo pago a David	\$400.000
Préstamo en efectivo para entrevista Bquilla	\$120.000
Préstamo en efectivo para pruebas Bquilla	\$150.000
Préstamo en efectivo pago celular Alejandra	\$84.000
Préstamo en efectivo para pago colegio	\$150.000
Préstamo en efectivo para transporte Montería – Turbaco	\$100.000
<b>Valor Total Adeudado</b>	<b>\$5.295.000</b>

2. Aduce el demandante que desde el mes de julio de 2021, tiempo en que se acordó el pago total de la obligación con los respectivos intereses por parte de la demandante, esta no ha cumplido a cabalidad con la misma.

3. Que desde el mes de julio hasta la fecha de la presentación de la demanda, ha requerido mensualmente a la demandante por vía telefónica y por redes sociales o mensajería de datos (WhatsApp) para efectos de que realice el pago de la obligación pero la demandada no ha cumplido.

### III. PRETENSIONES

**“3.1. Se declare por parte del señor Juez la existencia de la obligación causada por la celebración del contrato de mutuo verbal a cargo de la señora Naidis Alexandra Yépez Márquez, por un valor de Ocho millones doscientos tres mil quinientos veinte pesos M/CTE (\$ 8.203.520) a favor de mí persona Jair Armando Díaz Soto, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de mayo de 2022.**

**3.2. Solicito a su señoría Condenar al pago que reclamo con la presente demanda, a la señora Naidis Alexandra Yépez Márquez, representado en la siguiente suma de dinero:**

**a) Cinco Millones Doscientos noventa y cinco mil pesos M/CTE (\$5.295.000) que corresponden al capital del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes, cifra que debió ser cancelada en su totalidad desde el 21 de julio del año 2021.**

**b) Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en literal anterior, desde el 21 de julio del 2021 al 22 de abril del año 2022, a la tasa del 2% mensual un valor de dos millones novecientos ocho mil quinientos veinte pesos M/CTE (\$2.908.520).**

**c) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal a) desde el 23 de abril del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (Una y medio veces el interés bancario corriente)**

**3.3. Que de presentarse por parte de la demandada oposición infundada a la presente demanda, y luego de ésta ser condenada, el Juez ordene la multa del 10% tasados sobre la totalidad de la deuda pretendida a favor del suscrito acreedor conforme lo establece el inciso 5° del artículo 421 del C. G del P.**

**3.4. Que de presentarse oposición por la parte demandada se condene a ésta en costas del proceso.”**

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 4 de octubre de 2023 se ordenó que se notificara personalmente a la señora NAIDIS ALEXANDRA YÉPEZ MÁRQUEZ y para que, en el término de diez (10) días pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 *ibidem*).

Dentro de la actuación consta que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto admisorio conforme con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

El proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de los artículos 167 del CGP y 1757 del C.C.

El artículo 421 del Código General del Proceso en cuanto al trámite de los procesos monitorios dispone lo siguiente:

*“Artículo 421. Trámite*

*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia a indicado que “como la característica principal del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple con las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar las “las razones por las que considera no deber en todo o en parte” pues si no lo hace el juez deberá “dicta [ar] sentencia” que “no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los interés causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AC1837-2019 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

RADICADO: 13836408900120230052200

ACTUACIÓN: SENTENCIA MONITORIO

Así las cosas, cuando la parte requerida a pesar de haber sido notificada en debida forma no comparece conforme a los lineamientos del artículo 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia.

En el presente asunto nos encontramos ante la segunda situación, es decir, la parte demandada no contestó la demanda, habiéndosele hecho el requerimiento de rigor y las advertencias legales, además no acreditó el pago de la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es del caso proferir la correspondiente sentencia condenatorio, que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que **NAIDIS ALEXANDRA YÉPEZ MÁRQUEZ** adeuda a **JAIR ARMANDO DÍAZ SOTO** la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 5.295.000), exigibles desde el 30 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia,.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haber oposición, de conformidad con el artículo 5 numeral 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente sentencia no admite recurso, y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Art. 421 del CGP.

**CUARTO:** En caso de pretender la ejecución de la presente sentencia procédase con lo previsto en el artículo 306 del CGP. En su oportunidad, archívese el expediente, y háganse las anotaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO – BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 15 DEL 22 DE  
MARZO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>